

IMPORTANTE SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN RELACIÓN CON LA EXCEDENCIA POR CUIDADO DE HIJO:

EL TRIBUNAL SUPREMO HA DICTADO UNA IMPORTANTÍSIMA SENTENCIA, EN RELACIÓN CON UN/A TRABAJADOR/A QUE, ESTANDO EN EXCEDENCIA POR CUIDADO DE HIJO/A, INICIA OTRA ACTIVIDAD MÁS COMPATIBLE CON EL CUIDADO DEL HIJO/A (Sentencia de 10-2-2015, Sala de lo Social, Recurso de Casación 25/2014):

En esencia, se trata de una madre que trabaja en una Empresa, y cotiza por tanto en el Régimen General de la Seguridad Social, y pasa a situación de Excedencia por Cuidado de Hijo.

Estando en esta Excedencia, se da de alta en el Régimen Especial de Autónomos para realizar una actividad que le permite obtener unos ingresos económicos y que es más compatible con la conciliación de la vida personal y laboral.

Posteriormente tiene otro hijo y al solicitar la Prestación de la Seg. Social por Maternidad, el INSS se la reconoce en el Régimen de Autónomos pero no en el Régimen General.

El INSS aducía que no corresponde dársela, ya que al estar dada de alta en otro trabajo, su excedencia por cuidado de hijos se transformaría en una excedencia por interés particular, con lo que pierde su reserva de puesto y su consideración de "período de cotización efectivo" en el Régimen General.

PUES BIEN: El Tribunal Supremo entiende que *"en la medida en que el nuevo trabajo resulta compatible con el cuidado del menor, no se le deben anudar a la legítima aspiración de la madre trabajadora de obtener algunos ingresos -que ha dejado de obtener precisamente por la excedencia para el cuidado de hijos- unas consecuencias tan negativas como las que antes hemos referido."*

EL TRIBUNAL SUPREMO INDICA:

1º. Que la legislación vigente no exige que un/a trabajador/a en Excedencia por Cuidado de Hijo se dedique exclusivamente al cuidado del hijo/a, y que es perfectamente legítimo que un trabajador en Excedencia por Cuidado de Hijo inicie otra actividad (en el mismo o en distinto Régimen de la Seguridad Social -pluriempleo o pluriactividad) para obtener unos ingresos económicos adicionales.

2º. Que el art. 2.6 del RD 295/2009, establece que *"en caso de pluriempleo o pluriactividad el beneficiario disfrutará de los descansos y prestaciones por maternidad en cada uno de los empleos..."*.

3º. Condena al INSS a abonar la Prestación de Maternidad en ambos Regímenes ya que según el art. 180.1 de la LGSS : *"Los tres años de período de excedencia que los trabajadores,, tendrán la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad"*.

